

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO**

[jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia: Radicado: 05837 31 03 001 2022 00058 00**  
**Acción: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**Demandante: Elber Manuel Serrano y otros**  
**Demandados: Bancolombia S.A. y otros**

**Asunto: Contestación de Demanda**

**OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.905.464 de Marinilla - Antioquia, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 98.783 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de la Entidad **BANCOLOMBIA S.A.** (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A. quien absorbió a Suleasing S.A.), conforme al poder especial que adjunto (Anexo No. 1), por medio del presente documento me permito presentar, en la oportunidad debida, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por el señor Elber Manuel Serrano y otros, de acuerdo con las siguientes Consideraciones en Derecho:

Como consideración preliminar me permito manifestar que el vehículo identificado con placas MMJ-597 se encontraba incluido en el contrato 20051 suscrito con SEGUCOLSA LTDA. identificado con NIT 800.004.393-1 contrato cancelado y terminado. La entidad financiadora era SULEASING S.A. que fue absorbida por Leasing Colombia S.A.

## I. A LAS PRETENSIONES. -

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones que procedo a explicar.

### 1.1. PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

En el presente caso, BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.), no está llamada a responder, por los perjuicios materiales o morales que se hayan configurado con ocasión del accidente acaecido el día 1 de noviembre de 2018, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se esgrimirán en este texto.

### 1.2. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se objeta el juramento estimatorio presentado en el escrito de demanda al contener perjuicios materiales injustificados que no están llamados a ser vinculados o aplicados en el respectivo

juramento, así las cosas, la objeción se sustenta en el exceso desproporcional en valor juramentado, como se evidencia a continuación.

En primer lugar, los demandantes contabilizan a modo probatorio el valor de perjuicios en un monto en dinero, conforme consta en el libelo demandatorio, sin relacionar los baremos utilizados para la tasación de estos, así las cosas, si es el caso, el juzgador deberá a su arbitrio y conforme a lo acreditado por la demandante, estimar los perjuicios de orden material solicitados por los demandantes.

En relación con el lucro cesante en la demanda, conforme a lo argumentado *ut supra*, pues, no se manifiesta, ni comprueba dichos valores, y demás emolumentos que afectan de manera directa el ingreso alegado por el actor. Así mismo, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema ha indicado que tanto los gastos propios, como los ingresos, deben ser acreditados, *contrario sensu*, la demandante no aporta elementos probatorios que acrediten estos elementos. Como consecuencia, el *petitum* de la solicitud indemnizatoria sería excesiva.

**Igualmente, solicitamos que se ordene al perito sustentar el informe que se anexó al expediente.**

En lo que respecta a los perjuicios morales alegados por el demandante, no se evidencian pruebas congruentes y pertinentes que acrediten efectivamente los perjuicios de índole moral que se pretenden indemnizar, por lo que se solicita demostrarlos a través de los medios de prueba que los sustenten en debida forma.

## II. A LOS HECHOS. -

**PRIMERO:** No nos consta, son hechos ajenos por completo al ámbito competencial de mi representada, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**SEGUNDO A SEXTO:** No nos consta, son hechos ajenos por completo al ámbito competencial de mi representada, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**SÉPTIMO A DÉCIMO SÉPTIMO:** No nos consta. Sin embargo, es preciso indicar que no es de conocimiento nuestro el accidente que describe el demandante puesto que mi representada es ajena por completo a la guarda material y jurídica del bien activo vehículo automotor identificado con placas MMJ597.

Lo anterior ya que el automotor descrito, fue objeto del contrato de leasing financiero No. 20051, en el cual BANCOLOMBIA S.A. (antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.), actúa como intermediario financiero, entregando por medio del contrato de leasing la guarda material y jurídica del bien a favor del locatario, calidad que ostenta SEGUCOLSA LTDA., sociedad identificada con Nit No. 800.004.393-1. Todo lo anterior de conformidad con el contrato de leasing debidamente suscrito por el locatario y el cual en el presente asunto se encuentra terminado.

De acuerdo con las pruebas que se aportan con el presente escrito, se logra demostrar cómo el locatario, SEGUCOLSA LTDA., es quien tiene la guarda material y jurídica del bien entregado en arrendamiento financiero leasing, motivo por el cual a BANCOLOMBIA S.A. (antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.) no le constan los hechos enunciados en este punto, ya que el vehículo no está bajo su custodia y cuidado para el momento de los hechos.

**DÉCIMO OCTAVO:** Es cierto parcialmente. En efecto, para el tiempo de los hechos, la nuda propiedad que poseía BANCOLOMBIA S.A. proviene de un instrumento de financiación denominado leasing financiero, en el cual un arrendador (para el caso BANCOLOMBIA S.A.) adquiere un bien por mandato de su arrendatario o locatario para transferirle su uso, goce y disfrute en virtud del contrato. Para dichos efectos contractuales, la entidad financiera es propietaria del activo financiado hasta que se ejerza la opción de compra por parte del locatario, comúnmente al finalizar el contrato. Sin embargo, la custodia, disposición jurídica y material del bien objeto de financiación se encuentra en cabeza del locatario, tal y como se reseñó el contrato de leasing en la cláusula tercera.

Se recuerda que el contrato de leasing es un negocio jurídico en el cual, una sociedad autorizada por la ley para este tipo de operaciones le concede a otro la tenencia, uso y disfrute de un determinado bien corporal, mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, pero sí productivo, y a cambio la entidad arrendadora y financiadora del bien recibe un precio pagadero por cuotas o instalamentos. Finalmente, existe la posibilidad de la opción de compra del bien a favor del locatario, por lo que los cánones o emolumentos pagados como cuotas en el contrato sirven a la entidad financiera para amortiguar el pago en el caso de que el locatario ejerza la opción de compra estipulada en el contrato de leasing.

Al respecto, el tratadista Sergio Rodríguez Azuero señala que el contrato de leasing es:

*“(...) aquél por virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que la entrega a título de alquiler, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de continuar el contrato en nuevas condiciones o de adquirir los bienes en su poder”<sup>1</sup>.*

**DÉCIMO NOVENO:** Es cierto.

**VIGÉSIMO al VIGÉSIMO CUARTO:** No nos consta, pues son hechos ajenos al ámbito competencial de nuestra representada, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Es cierto.

**VIGÉSIMO SEXTO A SÉPTIMO:** No nos consta, pues son hechos ajenos al ámbito competencia de mi representada, ya que BANCOLOMBIA S.A., (Antes Leasing Bancolombia S.A.) no posee ninguna relación laboral y/o comercial con el señor LUISA ALBERTO ARANGO.

---

<sup>1</sup> Sergio Rodríguez Azuero. Contratos Bancarios Su significación en América Latina. Legis.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 3.1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

La solidaridad es una de las modalidades de obligaciones con sujeto plural caracterizada por la posibilidad que tiene un acreedor de exigir de estas personas o de una sola de ellas el cumplimiento integral de la prestación. Se tiene así, que la solidaridad tiene dos posibles fuentes: (i) la primera, la voluntad de las partes contratantes en un negocio jurídico; y (ii) la segunda, la ley. De esta manera, el Código Civil consagra la solidaridad en el artículo 1568 en los siguientes términos:

*“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.*

De la norma en comento se desprende que existe solidaridad, en aquellos eventos en los cuales la ley lo establece o las partes en virtud de la autonomía privada así deciden regular sus relaciones. De esta manera, en el presente caso, el actor considera que existe responsabilidad solidaria, en cabeza de BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.), por el hecho de haber otorgado el crédito para la adquisición por medio de un financiamiento, vía figura de leasing financiero del vehículo articulado de placas MMJ597. Contrato bajo el cual, además, BANCOLOMBIA S.A. figura como propietario del bien financiado.

Nos apartamos de tal argumento, ya que, en el presente caso, no existe ni norma que disponga la solidaridad, ni contrato que lo exija. Aun cuando el contrato de leasing sea del orden comercial, pues de acuerdo con el artículo 825 del Código de Comercio, la solidaridad en materia mercantil se estipula cuando existe un negocio mercantil en la cual existen varios deudores, así mismo lo expresa la normatividad: *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente.”*

Circunstancia ajena por completo al presente asunto, ya que BANCOLOMBIA S.A., (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.), no ha desplegado su voluntad para vincularse como deudor frente a los demandantes, por lo cual la solidaridad que en material legal se podría vislumbrar en un negocio mercantil, no existe en el presente asunto, ya que ni siquiera existe algún tipo de relación mercantil entre BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.) y los demandantes.

Igualmente, en materia de acuerdo de voluntades, es preciso mencionar que BANCOLOMBIA S.A. (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.) adquirió el vehículo identificado

---

#### Medellín

Torre GP  
Carrera 48B # 15 Sur - 35  
(57-4) 604 19 90

#### Bogotá

Edificio Plaza 67  
Calle 67 # 7 - 35. Torre A, Int. 402  
(57-1) 300 10 12 | 300 10 08

#### Rionegro

Centro comercial Córdoba  
Carrera 50 # 45 - 21. Bloque 6, Int. 301  
(57-4) 561 64 00

con placas MMJ597 por mandato inmerso en la necesidad del locatario SEGUCOLSA LTDA., de adquirir financiamiento para un vehículo automotor por medio del leasing financiero, por el cual se cancela un canon de arrendamiento por un tiempo determinado y al finalizar el contrato se ejerce la opción de compra y se vuelve el locatario propietario de activo financiado.

Así las cosas, el locatario en el presente asunto legítimo tenedor y usufructuario del vehículo identificado con placas MMJ597, es el directamente responsable del uso material y la disposición del activo, ya que la entidad bancaria como intermediaria financiera simplemente facilita un vehículo financiero que otorga medios para la adquisición de activos de capital a personas jurídicas que no poseen los recursos para la compra de contado o por razones de eficiencia económica en su operación. Además, en cada uno de los contratos de leasing se deja claro qué parte asumirá la responsabilidad de la tenencia del activo y si existe o no responsabilidad solidaria entre la entidad financiera y el locatario. Situaciones que ciertamente no se dan en el presente caso, pues el contrato de leasing establece la responsabilidad derivada del uso del activo en cabeza del locatario, que para el caso es la sociedad SEGUCOLSA LTDA.; así como tampoco se pactó la solidaridad entre la entidad financiera y el locatario.

Por tal motivo, en el presente asunto no existe ningún tipo de responsabilidad solidaria frente a los hechos que pueden ocasionar algún tipo de responsabilidad civil extracontractual por parte de BANCOLOMBIA S.A. en el uso del activo financiado, ya que dentro de las obligaciones naturales y esenciales del locatario, estipuladas en el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 20051, se puede evidenciar que el Locatario es el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con el(los) bien(es) financiados. Por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de los bienes entregados en arrendamiento financiero leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona del locatario. Lo anterior quedó consignado en cláusula novena del referido contrato al expresar:

*“Cláusula Novena: OBLIGACIONES DEL LOCATARIO: En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, EL LOCATARIO se obliga a: (...) | e. **Ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios lucro cesante que se causen a terceros por o con el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing**; por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de EL LOCATARIO. (...)” (Negrita propia de texto)*

Conforme a lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, no se configura solidaridad alguna, ya que, conforme al contrato de arrendamiento financiero, el locatario asume de forma exclusiva la guarda jurídica y material del bien, respondiendo así por todas las circunstancias que pueda ocasionar dicha utilización, es decir por los siniestros que puedan causarse en ejercicio de la tenencia del bien.

---

**Medellín**

Torre GP  
Carrera 48B # 15 Sur - 35  
(57-4) 604 19 90

**Bogotá**

Edificio Plaza 67  
Calle 67 # 7 - 35. Torre A, Int. 402  
(57-1) 300 10 12 | 300 10 08

**Rionegro**

Centro comercial Córdoba  
Carrera 50 # 45 - 21. Bloque 6, Int. 301  
(57-4) 561 64 00

En conclusión, no nos encontramos en presencia de ninguno de los supuestos señalados en la ley, y las partes tampoco han consagrado tal responsabilidad solidaria en el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 20051. De esta manera podemos concluir, que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, ya que no existe responsabilidad en cabeza de mi representada. Además, que se ha roto el nexo causal entre el hecho dañino y el sujeto que se pretende imputar, lo anterior al no existir ningún vínculo contractual o relación de índole jurídica, asociado a los hechos, que establezca una relación que permita predicar la solidaridad entre mi representada y los demandantes.

### **3.2. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS COMPAÑÍAS DE LEASING POR ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

La conducción de vehículos es catalogada por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> como una actividad peligrosa, es decir, que a pesar de ser una actividad lícita, implica riesgos de tal naturaleza que conllevan a la ocurrencia de daños, es así como observamos que las actividades riesgosas son manipulación de ciertas cosas o el ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo que tiene la actitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que despliega una persona respecto de otra. De esta manera el tránsito vehicular es catalogado por la jurisprudencia civil y constitucional, como una actividad de peligro.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra sustento normativo en preceptos singulares de especial alcance y aplicación, en particular el régimen de actividades peligrosas previsto en el Artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento de la norma, que impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados, además de una conducta que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás.

Debido a lo anterior, es preciso indagar en cada caso quién es el responsable de la actividad peligrosa, motivo por el cual, la calidad de dueño implica un necesario e ineludible carácter de guardián del bien, que se presume como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

***“(…) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...] la guarda jurídica de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos’ (cas. civ. sentencias de 18 mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de 1976, CLII, 69), y particularmente respecto de daños causados en accidentes de tránsitos, a ‘quien recibe el provecho, explota o deriva beneficio de la actividad, como indudablemente lo obtiene el dueño del vehículo’ (cas.***

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil M.P. William Namen. Fallo del 2 de diciembre de 2011 Ref. Referencia: 11001-3103-035-2000-00899-01

*civ. sentencia de 23 de septiembre de 1976, CLII, 420)* <sup>3</sup>. (Negrita propia de texto).

De esta manera, la jurisprudencia nacional se refirió a la responsabilidad extracontractual por los daños ocasionados con bienes inanimados, señalando que en cada caso habrá que establecerse a quién le es atribuible las consecuencias de acciones de tal naturaleza, motivo por el cual, se debe tener presente que la responsabilidad **recae sobre el guardián material del bien con cuya actividad se ocasionó el daño**, es decir, la persona física o moral, que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no el dueño de la cosa, de esta manera se observa, que el régimen establecido por la Corte hace referencia **a la guardia de la cosa**, situación que puede ser desvirtuada por el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, , motivo por el cual, son responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás cual ocurre con los arrendatarios, locatarios, comodatarios, administradores, acreedores pignoratícios, usufructuarios, etc.

Así las cosas, responsable del daño causado con los bienes bajo custodia, es su guardián ya sea el titular del derecho de dominio, o el poseedor o tenedor del bien, que además posea su gobierno, administración, dirección o control. En efecto, se observa una diferencia entre la responsabilidad de quien tiene la guarda material de la cosa y quien ejerce una actividad peligrosa, ya que la responsabilidad de ésta última surge en cabeza de quien ejerce tal actividad, motivo por el cual la responsabilidad no está en quien tiene la propiedad de la cosa, ya que son dos responsabilidades diferentes.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Distinta es la cuestión atañedora a la precisión de la responsabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa cuando usa cosas de esa naturaleza, o sea, la definición de cuándo el titular de la actividad peligrosa es o no responsable según el daño acontezca en la ejecución de su actividad o por fuera de ésta, esto es, si las cosas empleadas o utilizadas están o no bajo su gobierno, dirección, administración, control o poder y, por ende, dentro o fuera del ejercicio de la actividad peligrosa, ad exemplum, por la pérdida o sustracción de dichas cosas o la transferencia de su dominio, posesión o tenencia.*

*Con estos lineamientos, en cada caso concreto el juzgador determinará según su discreta apreciación de los elementos de convicción y el marco de circunstancias fáctico, cuándo el daño se produce dentro del ejercicio de la actividad peligrosa del tránsito automotriz y conducción de vehículos, y cuándo no, es decir, si está en el ámbito o esfera de ejercicio de su titular o de quien la organiza y ejecuta bajo su gobierno, dirección, control o poder, sea por sí, ora valiéndose de otros”.*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup>Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil M.P. William Namen. Fallo del 2 de diciembre de 2011 Ref. Referencia: 11001-3103-035-2000-00899-01

<sup>4</sup> Op cit. Casación Civil. Sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01, reiterada en sentencias de 19 de mayo de 2011, exp. 05001-3103-010-2006-00273-01 y de 3 de noviembre de 2011, exp. 73449-3103-001-2000-00001-01.

Conforme a todo lo expuesto, podemos concluir que mi representada, no está llamada a responder por actividades peligrosas que adelanten los locatarios de los vehículos, ya que, en primera medida, no tiene la guarda material del vehículo, motivo por el cual la responsabilidad no estaría en cabeza suya. Y en segundo lugar, quien está adelantando la actividad peligrosa es el locatario o el conductor que ha sido elegido por éste, observándose de manera clara que en ninguno de los eventos el entidad financiadora tiene la guarda material del bien y tampoco está ejerciendo la actividad peligrosa, motivo por el cual, BANCOLOMBIA (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.), no tiene legitimación en el presente litigio, ya que no ha ocasionado daño alguno.

### **3.3. BANCOLOMBIA S.A. NO ES RESPONSABLE DE LAS ACTUACIONES DE SUS LOCATARIOS**

Se reitera que, respecto al bien objeto de control, Bancolombia S.A. cumple una función de mero financiador, figura como titular del bien en virtud de la naturaleza del negocio jurídico a partir del cual está siendo financiado el activo, esto es, leasing financiero, pero no por ello es responsable de la conducción del vehículo objeto de financiamiento. Bajo tal premisa, se procede a explicar en detalle la figura de arrendamiento o leasing financiero y su connotación jurídica respecto a los vehículos inmersos en la operación financiera. El alcance de la responsabilidad de las partes de un contrato de leasing financiero está determinado, en primer lugar, por la naturaleza del negocio jurídico. Así, el artículo 2° del Decreto 913 de 1993 –Por el cual se dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing- define el Leasing Financiero en los siguientes términos:

*“Artículo 2º.- Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

Definición similar a la que le otorga la doctrina nacional:

*“El contrato de leasing financiero es un convenio atípico, de colaboración entre empresas, por el cual una parte -denominada la sociedad de leasing- concede a otra parte -llamada el tomador- el uso y goce de un bien, el cual fue adquirido por la primera a instancias de la segunda y para efecto de su posterior acuerdo, recibiendo como contraprestación un precio y otorgando a la tomadora la posibilidad de continuar en el uso y goce o de adquirir el bien una vez terminado el plazo.”*

De acuerdo con la normativa citada con antelación, el leasing financiero es un negocio de intermediación de capitales cuyos elementos estructurales están determinados por: (i) la

adquisición que del bien escogido por el locatario (también denominado tomador o arrendatario) haga la entidad financiera; (ii) la entrega del bien por el banco al locatario para su uso y goce; (iii) el establecimiento de un canon periódico a cargo del locatario; y (iv) la existencia a favor del locatario, de una posibilidad de compra vencido el término del contrato. Al respecto adujo la Corte Suprema de Justicia:

*“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes. (...) el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica comercial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlos, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”<sup>5</sup>*

A partir de lo conceptuado tanto por la normativa, como por la doctrina y la jurisprudencia respecto a la naturaleza del leasing financiero, y de conformidad con las obligaciones que de él se derivan, el contrato tiene tres momentos:

- i. Una primera etapa determinada por la adquisición por parte de la entidad financiera, del(los) bien(es) sobre el(los) que versa el contrato,
- ii. Un segundo momento correspondiente al disfrute del(los) bien(es) por parte del locatario que a cambio paga un canon periódicamente y,
- iii. Una tercera etapa en la que podrá ejercerse la opción de compra por parte del locatario que así lo decida.

---

<sup>5</sup> Expediente 6462, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentencia del 13 de diciembre de 2002.

De los tres momentos referidos, adquiere especial importancia para el caso que nos ocupa el primero de ellos, pues la adquisición del bien por parte del Banco implica necesariamente que sea la entidad financiera la que figure como titular, aun cuando no sea la responsable de su usufructo. En otros términos, el titular del bien no por ello es el responsable de este. En el caso que nos ocupa, ciertamente es Bancolombia S.A. el titular del vehículo identificado con placas MMJ-597, no obstante, su guarda material y jurídica, están totalmente a cargo de quien funge como locatario con ocasión del contrato de leasing financiero y, en consecuencia, es el locatario el responsable de cualquier contravención, accidente y/o daño que pueda comprobarse por el vehículo sujeto al contrato de leasing y es el legitimado para comparecer al presente proceso y para asumir cualquier responsabilidad que con ocasión de él se concluya.

Lo anterior ha sido expresado con suficiente claridad por la Corte Suprema de Justicia que ha estipulado expresamente que las entidades financieras que celebran operaciones de leasing NO están obligadas a asumir las cargas de conducción del vehículo financiado a través de esta modalidad, como quiera que de una parte no tuvieron incidencia en la escogencia del bien, y de otra, porque su rol es el de un simple dispensador de los recursos necesarios para la adquisición de la propiedad. Así lo expresó el alto tribunal:

*“Establecido que el leasing es un contrato atípico –desde la perspectiva referida por la Corte-, corresponde indagar ahora, bajo esa específica consideración, si la sociedad de leasing está –o no- obligada a responder por los defectos de calidad que experimente ulteriormente la cosa, lo mismo que por los vicios ocultos de la misma.*

*1) Para responder este interrogante, es necesario tener en cuenta que el leasing, según se analizó, constituye –en lo fundamental- un negocio de intermediación financiera –lato sensu-, en el que es el usuario o tomador el que selecciona el bien que, en lo material, habrá de ser objeto del contrato.*

*Expresado, en otros términos, la compañía del leasing es la regla, se sitúa al margen de la escogencia del bien, la cual se verifica en función de las necesidades de quien habrá de ser contratista, quien determina –ex ante- sus características, funcionalidad, e incluso el proveedor mismo, según se delineó. En tal virtud, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing, de ordinario, se hace en atención a esos requerimientos específicos del cliente; a las indicaciones o señalamientos que previamente le han sido dados por él, de suerte que, para la futura contratante, la causa inmediata para hacerse a la propiedad de la cosa radica en la ulterior celebración del contrato de leasing –propriamente dicho- (negocio jurídico de aprovisionamiento). Ese, precisamente, es el móvil que explica la prenotada adquisición, la que se realiza, únicamente, en función de la celebración del contrato en comento, en consideración, huelga acotarlo una vez más, a que la entidad, motu proprio, no se convierte en propietaria para disfrutar directa y personalmente de la cosa, sino para permitirle a otro tal disfrute (negocio tenencia -y eventualmente dominical-). Esa es la ratio de su actividad comercial y, por contera, la explotación ordinaria de su objeto social (art. 20 numeral 2° C. de Co.)*

---

**Medellín**

Torre GP  
Carrera 48B # 15 Sur - 35  
(57-4) 604 19 90

**Bogotá**

Edificio Plaza 67  
Calle 67 # 7 - 35. Torre A, Int. 402  
(57-1) 300 10 12 | 300 10 08

**Rionegro**

Centro comercial Córdoba  
Carrera 50 # 45 - 21. Bloque 6, Int. 301  
(57-4) 561 64 00

*Expuesta así la teleología del leasing financiero, su razón de ser, es apenas lógico que, dadas estas características, de suyo connaturales a este tipo individual de negocio, la sociedad de leasing, no obstante ser la propietaria del bien; de haberse desprendido de la tenencia para facilitar el uso y goce y de otorgar una opción –futura-de compra al usuario o tomador del contrato, según se subrayó, no está llamada –de ordinario- a responder por los defectos de calidad que presente la cosa, así como de los vicios o defectos ocultos que la hagan impropia para el fin perseguido por el usuario o que afecten la destinación que le es inherente, habida cuenta que ella, de una parte, no tuvo en la operación descrita, ninguna participación o incidencia en la escogencia del bien y del proveedor y, de la otra, porque el rol que asumió fue el de simple dispensador de los recursos necesarios para la adquisición de aquel, con el fin de poder celebrar el contrato de leasing. Tales, entonces, las razones medulares por las cuales la compañía de leasing, en el contrato en cuestión, no asume, en línea de principio rector, el riesgo técnico de la cosa, ni, por ende, una responsabilidad personal por tal concepto, conclusión ésta a la que, con rotundidad, también se ha arribado en otras naciones y modelos.*

*(...) Así lo corroboraría, en el mismo plano ya aludido, la estructura y el desenvolvimiento del referido contrato, habida consideración que si fue el usuario quien seleccionó el bien que habría de ser objeto de posterior contratación, no podría la sociedad de leasing, a pretexto de esta operación o de la opción de compra que le concede al tomador, asumir una responsabilidad que –en principio- le es extraña, dado que, se reitera, la adquisición del dominio por parte de dicha compañía es meramente facilitadora –o instrumental- de la operación de leasing propiamente dicha. Pero esa misma razón, vale decir, el interés del tomador o usuario en la compra que hizo la compañía de leasing del bien que luego recibió a título de tenencia –así sea indirecto-, evidenciaría la utilidad de la cesión de derechos y acciones al usuario, con el fin de otorgarle la debida legitimación frente al proveedor. (...).<sup>6</sup>*

Obsérvese como la Corte Suprema de Justicia reconoce que si bien dentro de un contrato de leasing financiero la entidad financiera es la que tiene el derecho real de dominio respecto al bien objeto del contrato, también es cierto que tal propiedad es solo un medio facilitador para la posterior adquisición del objeto por parte del locatario, de manera que la entidad financiera en condición de mero financiador, está relevado de la obligación de responder por los daños que ocasione la tenencia del vehículo; criterio que además está muy a tono con la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento financiero leasing y con la regulación que al respecto se ha expedido en Colombia, en la que está expresamente prohibido que la entidad financiera extienda su condición de mero financiador a la de proveedor, haciéndose responsable de garantizar condiciones de calidad, idoneidad y/o mantenimiento del bien objeto del contrato.

---

<sup>6</sup> Expediente 6462, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentencia del 13 de diciembre de 2002.

En este sentido, atribuir a la entidad financiera Bancolombia S.A. la responsabilidad derivada de la conducción del vehículo, en que eventualmente pueda resultar inmerso los locatarios al proceder con la tenencia del activo, es desnaturalizar la figura jurídica del arrendamiento financiero leasing, y convertir al financiador en un proveedor, desconociendo además que por ser la entidad financiera el titular del derecho de dominio del objeto viciado es de hecho, una afectada más.

#### **3.4. NO SE CONFIGURA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE BANCOLOMBIA S.A. Y POR ENDE NO ESTÁ LLAMADA AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

La figura jurídica de la indemnización de perjuicios surge una vez se considera que se ha producido un daño. Así las cosas, pretende el actor que se le cancelen perjuicios, por daños materiales, frente a los cuales BANCOLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna, ya que, al ser una entidad financiera, en calidad de mero intermediario, no está llamada a responder en sublime, ya que no existe nexo causal que configure responsabilidad en cabeza de mi representada.

De lo expuesto sobre la naturaleza del contrato de leasing en secciones anteriores y el alcance de la responsabilidad a cargo de la entidad financiera, es claro que BANCOLOMBIA S.A., lo que realizó, fue el apoyo financiero respectivo al locatario, motivo por el cual, no tiene nexo alguno, con el accidente que se alega en el presente asunto.<sup>7</sup>

Bajo lo anterior, aunado que la figura jurídica del daño en términos del tratadista Fernando Hinestroza es la: *“lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima”*<sup>8</sup> se observa que BANCOLOMBIA S.A., no está llamada a responder en el presente proceso, toda vez, que la misma, tal como ha quedado expuesto a lo largo de este documento, no ha ocasionado daño alguno, motivo por el cual solicito de la manera más respetuosa, que se desestimen las pretensiones de la demanda con relación a mi representada.

#### **3.5. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

La figura jurídica de la legitimación en la causa hace referencia a aquella relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal. De esta manera la legitimación en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho de origen de la formulación de la demanda, es decir, que, para poder tener legitimación, es menester que exista un vínculo, que jurídicamente permita realizar una reclamación formal a través de la jurisdicción, que exista una legitimación un vínculo en la causa que origina la demanda respectiva, situación que en el presente caso no se configura.

En el presente caso, la sociedad BANCOLOMBIA S.A. S.A. no tiene responsabilidad alguna en los perjuicios que se le hayan podido ocasionar a los demandantes, con ocasión del accidente descrito ya que tal como ha quedado expuesto a lo largo de este documento, mi

<sup>7</sup> Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - MP. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 13 de septiembre de 2002.

<sup>8</sup> Fernando Hinestroza. Derecho de obligaciones, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

representada es una Compañía de Financiamiento, la cual no ostenta la guarda material del bien objeto de leasing, y la guarda de este se traslada al locatario. De acuerdo con lo anterior, es claro que no existe legitimación en la causa, ya que BANCOLOMBIA S.A. al ser una Compañía de Financiamiento Comercial, la cual no ostenta la guarda material del vehículo, la misma no tiene responsabilidad alguna en el presente caso, motivo por el cual nos encontramos en presencia de falta de legitimación. De lo expuesto, se puede llegar a la conclusión, que BANCOLOMBIA S.A. S.A. al no estar llamada a responder por los perjuicios que solicita el actor, nos encontramos en presencia de que el Ordenamiento Jurídico ha denominado falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que quien está llamado a responder por los defectos son aquellos que tengan una relación directa con la actividad de conducción del vehículo identificado con placas MMJ-597. Así mismo lo expresa la cláusula novena del contrato de leasing No. 20051, el cual dispone:

En el evento de que SULEASING sea condenada judicialmente o decida extrajudicialmente pagar suma alguna de dinero a terceros que reclamen perjuicios por daños ocurridos por o con ocasión del uso de el(los) bien(es) arrendado(s), cualquiera que esta sea, EL LOCATARIO se obligaa reembolsarle tales sumas, al igual que los gastos y los honorarios profesionales que SULEASING hubiere gastado en su defensa. Este reembolso comprenderá lo pagado por daño emergente, lucro cesante, daño moral, intereses, depreciación monetaria, costas y similares. El reembolso se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que SULEASING notifique a EL LOCATARIO la realización de tales pagos. De los valores a cargo de EL LOCATARIO se restará lo que la aseguradora haya pagado por el mismo concepto a SULEASING. Igualmente SULEASING, notificado del auto admisorio de una demanda iniciada por terceros con el propósito de cobrar los perjuicios antes mencionados, podrá llamar en garantía a EL LOCATARIO según lo prevé el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil Colombiano."

En conclusión, es claro que en el presente asunto el único sujeto de derecho llamado a responder en el presente asunto es la empresa SEGUCOLSA LTDA.

#### IV. PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

##### 4.1. DOCUMENTALES:

- 4.1.1. Contrato de Leasing No. 20051
- 4.1.2. Anexo de iniciación del plazo
- 4.1.3. Certificado de tradición del vehículo

##### 4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitamos interrogatorio de parte tanto del demandante para que aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar objeto de la demanda.

---

#### Medellín

Torre GP  
Carrera 48B # 15 Sur - 35  
(57-4) 604 19 90

#### Bogotá

Edificio Plaza 67  
Calle 67 # 7 - 35. Torre A, Int. 402  
(57-1) 300 10 12 | 300 10 08

#### Rionegro

Centro comercial Córdoba  
Carrera 50 # 45 - 21. Bloque 6, Int. 301  
(57-4) 561 64 00

## V. OPOSICIÓN

Igualmente, solicitamos que se ordene al perito sustentar el informe que se anexo al expediente.

## VI. ANEXOS

- 6.1. Los documentos descritos en el acápite de pruebas.
- 6.2. Poder Especial
- 6.3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

## VII. NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en los siguientes correos electrónicos:  
[oscardavid@gomezpinedaabogados.com](mailto:oscardavid@gomezpinedaabogados.com) y [emorales@gomezpinedaabogados.com](mailto:emorales@gomezpinedaabogados.com)

Cordialmente,



**OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA**  
C.C. 70.905.464  
T.P. 98.783 C.S. de la J.

---

### Medellín

Torre GP  
Carrera 48B # 15 Sur - 35  
(57-4) 604 19 90

### Bogotá

Edificio Plaza 67  
Calle 67 # 7 - 35. Torre A, Int. 402  
(57-1) 300 10 12 | 300 10 08

### Rionegro

Centro comercial Córdoba  
Carrera 50 # 45 - 21. Bloque 6, Int. 301  
(57-4) 561 64 00

# PODER ESPECIAL

Otorgamiento poder especial - Radicado No. 05837 31 03 001 2022 – 00058 00 Elber Manuel Serrano vs. Bancolombia

Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacijudicial@bancolombia.com.co>

Vie 15/07/2022 7:31

Para: jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar David Gómez Pineda <oscardavid@gomezpinedaabogados.com>

CC: Erika Morales <emorales@gomezpinedaabogados.com>

 2 archivos adjuntos (207 KB)

PODER DEMANDA VERBAL ELBER SERRANO VS BANCOLOMBIA.pdf; Certificado Superfinanciera Julio 2022.pdf;

Medellín, 15 de julio de 2022.

Doctor  
OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA  
E.S.D.

Referencia: Otorgamiento de Poder.

Apreciado Doctor

Me permito informarles que, en mi calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A., les otorgo poder especial para que represente los intereses del Banco en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por el señor ELBER MANUEL SERRANO OCHOA y otros en contra de Bancolombia S.A. del cual conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo bajo el radicado No. 05837 31 03 001 2022 – 00058 00.

Las facultades otorgadas se encuentran determinadas en el documento anexo contentivo del poder.

Muchas gracias por la colaboración.

Cordial saludo,



**Sergio Gutiérrez Yepes.**

**Gerencia Jurídica Procesos Judiciales Antioquia, Sur y Centro.**

Vicepresidencia Jurídica

Tel: 4043829

Dirección: Carrera 48 #26 - 85

Medellín – Colombia

[segutier@bancolombia.com.co](mailto:segutier@bancolombia.com.co)

Resuelve tus consultas jurídicas de forma inmediata [aquí](#)

Señor(es):

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA**

Correo electrónico: [jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Referencia: Radicación No: 05837 31 03 001 2022 00058 00**  
**Demandante: ELBER MANUEL SERRANO OCHOA Y OTROS**  
**Demandado: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Naturaleza: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**EXTRACONTRACTUAL**

**Asunto. - Poder Especial**

SERGIO GUTIÉRREZ YEPES, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad financiera legalmente constituida, identificada con NIT No. 890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, todo lo cual acreditado con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera el cual adjunto, por medio del presente documento otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.905.464 de Marinilla – Antioquia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 98.783 del Consejo Superior de Judicatura, para que se notifique, conteste demanda, presente recursos, solicite pruebas, asista a audiencias y demás acciones necesarias para la defensa de Bancolombia S.A. dentro del proceso de la referencia.

El apoderado también queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y, en general, para ejercer todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del encargo, sin que pueda señalársele carencia o insuficiencia de poder.

El presente poder se otorga conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se remite desde la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de BANCOLOMBIA S.A. ([notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)) al correo electrónico que registra el apoderado en el Registro Nacional de Abogados ([oscardavid@gomezpinedaabogados.com](mailto:oscardavid@gomezpinedaabogados.com))

Sírvase reconocer personería al **Dr. OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA**, para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Respetuosamente,



**SERGIO GUTIÉRREZ YEPES**  
**C.C. 8.163.100**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**BANCOLOMBIA S.A.**

Acepto,



**OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA**  
**C.C. 70905464**  
**T.P. No. 98.783 del C. S. de la J.**



## LEASING SURAMERICANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING

20051

Entre los suscritos, **LEASING SURAMERICANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. SULEASING** representada en este contrato por la persona indicada en el Anexo, sociedad anónima, constituida por Escritura Pública No. 1533 del 7 de abril de 1981 de la Notaría Quinta de Medellín, organizada como Compañía de Financiamiento Comercial Especializada en Leasing, según Escritura Pública No. 4642 del 27 de diciembre de 1993, otorgada en la Notaría Segunda de Medellín, quien en lo sucesivo, para efectos de este contrato y para todos los demás que con él se relacionen se denominará **SULEASING**, y **EL LOCATARIO** señalado en el Anexo, se ha celebrado un contrato de Arrendamiento Financiero Leasing que se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales:

**PRIMERA: ANTECEDENTES.** Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato, los siguientes:

a. **EL LOCATARIO** manifestó a **SULEASING** su voluntad de celebrar un contrato de Arrendamiento Financiero Leasing sobre el(los) bien(es) que constituye(n) el objeto de este contrato.

b. Para la adquisición de el(los) bien(es) que constituye(n) el objeto de este contrato, por parte de **SULEASING**, **EL LOCATARIO** ha escogido en forma autónoma, el proveedor y las condiciones materiales y financieras en que se desarrollará la adquisición, de el(los) bien(es) que constituye(n) el objeto de este contrato y que **EL LOCATARIO** desea tener para su uso.

c. **EL LOCATARIO** estableció las condiciones de adquisición, de el(los) bien(es) que constituye(n) el objeto de este contrato, contenidas en el contrato de compraventa con el proveedor, en la promesa de compraventa o en la Escritura Pública de adquisición. **EL LOCATARIO** asume y declara que el proceso de construcción o legalización de la propiedad de el(los) bien(es) que constituye(n) el objeto de este contrato a favor de **SULEASING** no superará seis (6) meses contados a partir de la fecha del desembolso del primer anticipo. En caso de superarse este lapso de tiempo **SULEASING** podrá aplicar lo consagrado en el Parágrafo de la cláusula Décima Tercera.

d. **EL LOCATARIO** conoce el(los) servicio(s) que puede(n) prestar el(los) bien(es) que constituye(n) el objeto de este contrato, así como la situación jurídica de el(los) mismo(s).

e. **EL LOCATARIO** autoriza bajo su absoluta responsabilidad a **SULEASING** para contratar, pagar y realizar los actos y contratos tendientes a la adquisición, de el(los) bien(es) que constituye(n) el objeto de este contrato y los demás que se generen en la adquisición y la legalización, de el(los) mismo(s).

f. Para celebrar el contrato requerido por **EL LOCATARIO**, **SULEASING** adquiere el(los) bien(es) que constituye(n) el objeto de este contrato de el(los) vendedor(es) a que se hace referencia en el Anexo.

**SEGUNDA: ANTICIPOS.** **SULEASING** en virtud del presente contrato entregará a el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es), o a quien **EL LOCATARIO** defina, a modo de anticipo, las sumas de dinero necesarias para poner el(los) bien(es) en las condiciones requeridas por **EL LOCATARIO**, sumas que quedarán involucradas en el valor de el(los) bien(es) objeto del presente contrato y sobre las cuales se cobrará el interés mensual vencido calculado con la tasa indicada en el Anexo, para la semana en que realice el desembolso.

**PARAGRAFO:** La tasa mencionada en esta cláusula será revisada trimestralmente de acuerdo con el T.C.C. de las dos (2) semanas anteriores a la semana de revisión. Mensualmente a partir de la fecha del

primer desembolso se procederá a sumar los diferentes anticipos realizados, con la finalidad de efectuar un cobro de intereses en el mes.

**TERCERA: OBJETO.** En virtud del presente contrato, **SULEASING** se obliga a entregar a título de Arrendamiento Financiero Leasing a **EL LOCATARIO** y éste a recibir de aquella por el mismo título el(los) bien(es) descrito(s) en el Anexo.

**CUARTA: VIGENCIA Y PLAZO.** La vigencia del contrato está comprendida entre la fecha de suscripción del mismo y la fecha señalada para ejercer la opción de compra. El plazo señalado en el Anexo, es el periodo de tiempo convenido por las partes para el pago de los cánones, el cual comienza a correr en la fecha indicada en el Anexo y termina en la fecha convenida para la opción de compra.

Los cánones se cancelarán durante el plazo y con la periodicidad señalada en el Anexo.

**QUINTA: ENTREGA.** La entrega se entenderá realizada en el momento en que **SULEASING** le comunique a **EL LOCATARIO** que ha concluido el proceso de construcción, fabricación o de adquisición de el(los) bien(es) que constituye(n) el objeto de este contrato, y que este(os) se encuentra(n) a su disposición, en el lugar convenido para el efecto por las partes y que consta en el Anexo.

**SULEASING** enviará a **EL LOCATARIO** un Anexo de iniciación del plazo, en el cual se hará constar:

- El valor total de el(los) bien(es)
- El valor del canon calculado de acuerdo con el procedimiento de la cláusula sexta.
- La fecha de pago de los cánones.
- El valor del contrato.
- El valor de la opción de compra.
- La fecha de pago de la opción de compra.
- La descripción de el(los) bien(es) objeto de este contrato.

**CESIÓN:** Si se presenta alguna circunstancia que imposibilitará a el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) ejecutar los actos encaminados al cumplimiento de su obligación, o si se presentare una fuerza mayor o caso fortuito que igualmente imposibilite el cumplimiento de las obligaciones, **SULEASING** queda liberado de toda responsabilidad y deberá ser indemnizado por **EL LOCATARIO** por los gastos en que directa o indirectamente incurra en el proceso de construcción, fabricación o adquisición de el(los) bien(es) objeto de este contrato, incluyendo el valor de los anticipos y cualesquiera pérdidas, impuestos, derechos, fletes, gastos de transporte o de cualquier otro tipo, en virtud del mandato bajo el que actúa **SULEASING** frente a **EL LOCATARIO**.

En el evento anterior **SULEASING** cederá, transferirá o endosará el(los) contrato(s), documento(s), título(s) y pólizas en los que consten las obligaciones de el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) a **EL LOCATARIO**, dentro del mes siguiente al incumplimiento, quedando **EL LOCATARIO** como titular de las acciones y los derechos que tiene **SULEASING**, frente a el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) de el(los) bien(es), pudiendo **EL LOCATARIO** exigir directamente a dicho(s) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) el cumplimiento del contrato respectivo o pedir la resolución de el(los) mismo(s) con resarcimiento de daños y perjuicios, frente a las autoridades respectivas.

La indemnización que en los eventos descritos adeude **EL LOCATARIO** a **SULEASING** deberá ser cancelada por **EL LOCATARIO** dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de la documentación, con la cual se ceden los derechos de **SULEASING** frente a el(los) constructor(es),

fabricante(s) o proveedor(es). Sino se cancelare **SULEASING** podrá acudir ante las autoridades respectivas para hacer valer sus derechos.

**SEXTA: CANON. EL LOCATARIO** se obliga a pagar en las oficinas de **SULEASING** como canon según la periodicidad definida en el Anexo, durante el primer trimestre de vigencia del mismo el valor calculado con la siguiente fórmula:

$$CA = \frac{\left[ \frac{d}{(1+d)^n - 1} \right] \left[ p(1+d)^n - F \right]}{(1+d)}$$

Donde:

- CA = Valor del canon anticipado.  
p = Valor total de los anticipos entregados hasta la fecha del Anexo de iniciación del plazo.  
F = Opción de compra.  
d = Tasa período vencido, equivalente al T.C.C. de la semana anterior a la iniciación del plazo adicionado en los puntos indicados en el Anexo.  
n = Número de meses de plazo del contrato.

Los cánones posteriores se calcularán teniendo en cuenta lo indicado a continuación:

**PARÁGRAFO 1: REVISIÓN.** Con la finalidad de mantener el equilibrio económico del contrato, el canon será revisado trimestralmente. El nuevo canon será el valor que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Canon:

$$CR = \frac{\left[ C^*(1+d)^n \frac{1-(1+d)^{-n}}{d} + \frac{F}{(1+d)^n} - F^* \frac{d_1}{1-(1+d_1)^{-n}} \right] + F^*d_1}{(1+d_1)}$$

Donde:

- CR = Valor del canon revisado.  
C = Valor del canon mensual vigente a la fecha de revisión.  
d = Tasa mensual vencida equivalente al TCC\*, vigente a la fecha de iniciación del trimestre inmediatamente anterior, adicionado en los puntos nominales pactados como tasa de negociación en el Anexo, expresados por trimestre anticipado.  
d<sub>1</sub> = Tasa mensual vencida equivalente al TCC\*, vigente dos semanas antes a la revisión, adicionado en los puntos nominales pactados como tasa de negociación en el Anexo, expresados por trimestre anticipado.  
n = Número de cánones faltantes para la terminación del contrato.  
F = Valor de la opción de compra.

\* Cuando se hable del TCC se entenderá que es la tasa promedio de captaciones que pagan por certificados de Depósito con plazo de noventa (90) días las Corporaciones Financieras en Colombia, computada y certificada por el Banco de la República o la autoridad que lo sustituya. En caso de que no fuera posible determinar el T.C.C. aquí estipulado o se modifiquen las bases para su cálculo o si ocurre cualquier evento por el cual se haga inaplicable, inejecutable o ilegal en Colombia el pago de intereses basados en esta tasa, podrá **SULEASING**, fijar una nueva tasa de interés con el fin de restablecer las condiciones económicas inicialmente pactadas en este contrato.

De darse los presupuestos para la modificación del canon aquí consagrado, ello será informado por **SULEASING** indicando el nuevo valor, con anterioridad al período para el cual rige el nuevo canon.

**PARÁGRAFO 2:** Si algún día de pago no fuere hábil, éste deberá efectuarse el día hábil inmediatamente posterior al aquí señalado. Los pagos se harán dentro del horario definido para ello en nuestras oficinas el día de cada vencimiento. Este valor no será modificado por el deterioro, destrucción, o pérdida de el (los) bien(es). Los cánones a cargo de **EL LOCATARIO** se seguirán pagando aún cuando cese temporalmente o definitivamente por cualquier causa, el uso de el (los) bien(es).

El pago de cualquier cantidad de dinero que **EL LOCATARIO** haga a **SULEASING**, tendrá el siguiente orden de imputación, a menos que las partes acuerden otro:

1° A lo adeudado por **EL LOCATARIO** por concepto de Impuestos, timbres, primas de seguros y otros gastos a cargo suyo de acuerdo a lo estipulado en el contrato.

2° A intereses de mora y sanciones causados respecto de cualquier contrato de Leasing suscrito con **SULEASING**.

3° A las opciones de compra vencidas respecto de cualquier contrato de Leasing suscrito con **SULEASING**.

4° A los cánones de Arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos.

En el evento de encontrarse vencidas varias obligaciones a la fecha del pago, **SULEASING** elegirá a cuál de ellas se imputará un abono determinado.

Hecho un abono por **EL LOCATARIO**, **SULEASING** le comunicará cual ha sido la imputación que de él ha hecho, según las reglas anteriores.

**PARÁGRAFO 3: EL LOCATARIO** suscribirá como otorgante y a la orden de **SULEASING**, un pagaré en blanco con carta de instrucciones, conjuntamente con el(los) avalista(s) para garantizar el pago de los cánones, o los gastos que de acuerdo con este contrato estén a cargo de **EL LOCATARIO**.

**SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE SULEASING.** En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, **SULEASING** se obliga a:

a. Permitir el uso y goce de el(los) bien(es) materia del contrato, durante el plazo, siempre que **EL LOCATARIO** esté cumpliendo debidamente sus obligaciones, y en consecuencia, se compromete a librarlo de toda perturbación ilegítima del uso y goce de el(los) bien(es), imputables a **SULEASING**.

b. Ceder a **EL LOCATARIO**, cuando éste lo solicite, las garantías y multas que estuviesen a cargo de el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) de el(los) bien(es).

c. Permitir a **EL LOCATARIO** ejercer la opción de compra de el(los) bien(es) objeto del contrato, en los términos de la cláusula Décima Tercera.

**OCTAVA: DERECHOS DE SULEASING.** En desarrollo del presente contrato, además de los derechos contenidos en el mismo, **SULEASING** tiene derecho a:

a. Como propietaria que es de el(los) bien(es) objeto del contrato, tiene sobre éste(os) todos los derechos y prerrogativas inherentes a esa calidad, salvo los que aquí, de manera temporal, cede a **EL LOCATARIO**.

b. Realizar visitas de inspección de el(los) bien(es) objeto del contrato y hacer recomendaciones por escrito para prevenir su deterioro.

**NOVENA: OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO.** En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, **EL LOCATARIO** se obliga a:

a. Suministrar la atención técnica y cumplir con las recomendaciones impartidas por **SULEASING**, el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) o el asegurador, con el fin de proteger el(los) bien(es) de los daños que pueda sufrir y evitar la pérdida o deterioro de el(los) mismo(s).

b. Responder por los gastos de mantenimiento y reparación, al igual que los costos de reposición por pérdida, destrucción, daño irreparable o delitos contra la propiedad.

c. No subarrendar ni cambiar el lugar de operación de el(los) bien(es) sin previa autorización escrita de **SULEASING**.

d. Comunicar por escrito a **SULEASING**, de manera inmediata, la iniciación de cualquier proceso en que se involucre(n) el(los) bien(es) objeto del contrato, de la misma forma que cualquier siniestro total o parcial sobre dicho(s) bien(es).

e. Ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing; por lo tanto, para to

dos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de **EL LOCATARIO**.

En el evento de que **SULEASING** sea condenada judicialmente o decida extrajudicialmente pagar suma alguna de dinero a terceros que reclamen perjuicios por daños ocurridos por o con ocasión del uso de el(los) bien(es) arrendado(s), cualquiera que esta sea, **EL LOCATARIO** se obliga a reembolsarle tales sumas, al igual que los gastos y los honorarios profesionales que **SULEASING** hubiere gastado en su defensa. Este reembolso comprenderá lo pagado por daño emergente, lucro cesante, daño moral, intereses, depreciación monetaria, costas y similares. El reembolso se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que **SULEASING** notifique a **EL LOCATARIO** la realización de tales pagos. De los valores a cargo de **EL LOCATARIO** se restará lo que la aseguradora haya pagado por el mismo concepto a **SULEASING**. Igualmente **SULEASING**, notificado del auto admisorio de una demanda iniciada por terceros con el propósito de cobrar los perjuicios antes mencionados, podrá llamar en garantía a **EL LOCATARIO** según lo prevé el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil Colombiano."

f. Dejar incorporadas en el(los) bien(es) las piezas de repuesto que se le instalen o las mejoras que se le hagan durante la vigencia del contrato, las que pasarán a ser propiedad de **SULEASING**.

g. Colocar en el(los) bien(es) la placa que suministre **SULEASING** para identificar la propiedad exclusiva de éste.

Cualquier circunstancia que determine dificultad ó imposibilidad de identificar el(los) bien(es) entregado(s) en arrendamiento financiero Leasing, será atribuible a **EL LOCATARIO**, quien deberá responder a **SULEASING** por los daños y perjuicios que con tal motivo se ocasionen.

h. Pagar, obtener y mantener vigentes todos los permisos, licencias, revisados, certificados, impuestos, etc., exigidos por las autoridades nacionales, departamentales y municipales para el uso y operación de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing.

i. Pagar oportunamente el impuesto predial, gravámenes de valorización o las tasas o contribuciones que recaigan sobre el(los) bien(es) objeto de este contrato, cuando se trate de inmueble(s).

**DÉCIMA: SEGUROS. EL LOCATARIO** se obliga a contratar y mantener siempre vigente la(s) póliza(s) de seguro descritas en el Anexo, necesaria(s) para la debida protección del(los) bien(es) objeto de este contrato; así como la póliza que ampare la responsabilidad civil que eventualmente pueda generar su utilización, de la misma forma se obliga a cubrir totalmente las primas generadas al contratar dichas pólizas.

**SULEASING**, sin que constituya responsabilidad de su parte, podrá cubrir con cargo a **EL LOCATARIO** el valor de dicha(s) póliza(s), quien se compromete a pagar a **SULEASING** en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la presentación de las facturas, el importe de dichas primas.

**EL BENEFICIARIO ÚNICO** de la(s) póliza(s) deberá ser **SULEASING**, **EL LOCATARIO** mantendrá actualizados los valores de el(los) bien(es) para evitar el infraseguro.

En caso de siniestro parcial **EL LOCATARIO** queda obligado a pagar el deducible y la franquicia cuando haya lugar a ello, además el exceso que represente el costo de las reparaciones frente al valor de la indemnización, lo mismo que el valor no cubierto por infraseguro.

En caso de pérdida total **SULEASING** imputará la indemnización recibida al saldo que en virtud de este contrato estuviese pendiente. Si efectuada esta operación **EL LOCATARIO** quedare debiendo alguna suma de dinero a **SULEASING**, deberá pagársela de inmediato, de la misma forma que lo hará **SULEASING** si sobrase alguna suma de dinero.

Si la aseguradora no estuviera obligada a pagar el valor de las pérdidas o daños u objetare la reclamación, la reposición o reparación de el(los) bien(es) estará totalmente a cargo de **EL LOCATARIO**.

**DÉCIMA PRIMERA: GASTOS DEL CONTRATO Y OTROS.** Todos los gastos, impuestos, costos, y demás contribuciones que ocasione la iniciación, desarrollo, terminación anticipada del contrato, restitución o el ejercicio de la opción de compra, correrán por cuenta de **EL LOCATARIO**,

así como los que cause la adquisición, enajenación, y registro de el(los) bien(es). De la misma forma lo serán los gastos relacionados con la cobranza extrajudicial y judicial, y los pagos que judicialmente deba hacer o le reclamen a **SULEASING** por daños y perjuicios ocurridos por o con ocasión del uso de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing.

**DÉCIMA SEGUNDA: CESIÓN DEL CONTRATO POR EL LOCATARIO.** **EL LOCATARIO** podrá hacer cesión de este contrato con la aceptación previa y por escrito de **SULEASING**.

**DÉCIMA TERCERA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato terminará por cualquiera de las siguientes causas:

- Por vencimiento del término de duración pactado.
- Por la muerte de **EL LOCATARIO**.
- Por mutuo acuerdo entre las partes.

**PARÁGRAFO: TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA.** **SULEASING** podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución de el(los) bien(es), así como las demás prestaciones a que hubiese lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- El no pago oportuno del canon, por un período o más.
- El uso indebido de el(los) bien(es) materia del contrato.
- Si **EL LOCATARIO** grava con cualquier clase de cargas o garantías el(los) bien(es) y cuando éste(os) sea(n) afectado(s) por cualquier acción judicial o medidas cautelares por hechos extraños a **SULEASING**.
- Dar en tenencia el(los) bien(es) a terceros, o entregarlo(s) para su explotación bajo cualquier modalidad contractual, o cederlo sin autorización previa y escrita de **SULEASING**.
- La disolución o liquidación de **EL LOCATARIO**.
- Cuando existiendo entre las partes varios contratos de Arrendamiento Financiero Leasing, **EL LOCATARIO** se encuentre en mora de cumplir al menos una de las obligaciones derivadas de uno o algunos de los contratos, o cualquiera otra prestación a favor de **SULEASING**.
- Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí consignadas.

**DÉCIMA CUARTA: OPCIÓN DE COMPRA.** **SULEASING** ofrece irrevocablemente a **EL LOCATARIO** la opción de compra de el(los) bien(es) objeto de este contrato, en la fecha indicada en el Anexo. Si **SULEASING** no recibe comunicación escrita de **EL LOCATARIO** en contrario, mínimo con treinta (30) días de antelación a la fecha de terminación del contrato, se entenderá su voluntad de ejercerla. **EL LOCATARIO** deberá pagar de contado la suma definida como valor de la opción de compra en el Anexo, en la fecha allí indicada.

Para el ejercicio de esta facultad será condición indispensable que **EL LOCATARIO** se encuentre a paz y salvo, en el pago de todas las obligaciones que le incumben en razón de este contrato. Las partes de común acuerdo definirán el procedimiento y plazo dentro del cual se legalice y tramite la documentación necesaria para que se transfiera el dominio del bien.

**DÉCIMA QUINTA: RESTITUCIÓN.** Terminado, resuelto o resciliado el contrato por cualquier motivo, excepto en el evento que **EL LOCATARIO** ejerza la opción de compra, éste restituirá a **SULEASING** el(los) bien(es) que constituyen su objeto, en iguales condiciones en las cuales lo(s) recibió, salvo el desgaste natural por el uso y goce legítimos; esta obligación no se entenderá cumplida mientras no se hayan pagado los impuestos, sanciones y demás gastos que de acuerdo con lo aquí establecido son de su cargo. La restitución se hará dentro de los tres (3) días siguientes contados desde la fecha de terminación del contrato.

**DÉCIMA SEXTA: SANCIONES.** Las partes de común acuerdo se someten al siguiente régimen de sanciones, así:

- Por el no pago oportuno del canon se pagará a título de interés moratorio, una suma equivalente a la tasa máxima que para este tipo de intereses autoricen las disposiciones legales. En caso de que sean dos o más los

cánones atrasados, **EL LOCATARIO** pagará la suma aquí indicada para cada uno de dichos cánones. Las partes convienen que por el pago del interés moratorio no se entiende extinguida la obligación de pagar el canon, pues dicha pena se estipula por el sólo retardo, e igualmente que la tolerancia de **SULEASING** al recibir los cánones atrasados no implica su prórroga ni la condonación del retardo, sin perjuicio de que **SULEASING** por el mismo hecho pueda dar por terminado el contrato.

b. La terminación unilateral de este contrato conforme a la cláusula Décima Tercera, dará lugar a que **EL LOCATARIO** pague a **SULEASING** a título de pena, las sumas establecidas así:

- Cuando al momento del incumplimiento no estuviere aún determinado el monto del canon, la pena será una suma equivalente al valor de los anticipos mas sus costos financieros.

- Cuando al momento del incumplimiento, esté determinado el monto del canon, la pena será una suma equivalente a los cánones estipulados y no pagados aunque todavía no se hubiesen causado. Por el pago de esta pena no se entenderá extinguida la obligación de restituir el (los) inmueble (es) objeto de este contrato.

c. En caso de que **SULEASING** asuma los costos de devolución de el(los) bien(es) o el de las primas causadas para el aseguramiento del mismo, o en general cualquiera otro rubro a cargo de **EL LOCATARIO** y éste no proceda a su reembolso dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la cuenta correspondiente, deberá cancelar la suma adeudada con intereses comerciales moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la ley.

d. Por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de restituir oportunamente el(los) bien(es), por el simple retardo en la ejecución del hecho debido, pagará una sanción equivalente al valor del canon vigente, dividido por el número de días de la periodicidad de pago definida en el Anexo.

e. Por el no pago oportuno del valor de la opción de compra se pagará a título de interés moratorio, una suma equivalente a la tasa máxima que para este tipo de intereses autoricen las disposiciones legales. Las partes convienen que por el pago del interés moratorio no se entiende extinguida la obligación de pagar el valor de la opción de compra, pues dicha pena se estipula por el sólo retardo.

**DÉCIMA SÉPTIMA: RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS Y AL DERECHO DE RETENCIÓN. EL LOCATARIO** renuncia a la formalidad del requerimiento para constituirlo en mora en caso de retardo, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del presente contrato, igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier motivo, pudiere o llegare a tener sobre el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing.

**DÉCIMA OCTAVA: MÉRITO EJECUTIVO.** Las partes reconocen y aceptan que el presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan.

**DÉCIMA NOVENA: CLÁUSULA COMPROMISORIA.** Las diferencias que se presenten entre las partes a raíz de la interpretación y cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, que se sujetará a las normas vigentes para el arbitramento de acuerdo con las siguientes reglas:

a. El tribunal estará integrado por el número de árbitros señalado por las normas vigentes de acuerdo a la cuantía de la controversia.

b. La organización interna del Tribunal y su funcionamiento, se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el centro de Arbitraje y Conciliación de la cámara de Comercio de Medellín.

c. El Tribunal decidirá en derecho.

**PARÁGRAFO:** Lo dispuesto en esta cláusula no se aplicará cuando se trate de procesos ejecutivos o de restitución de los activos entregados en Arrendamiento Financiero Leasing, los cuales se adelantarán directamente por las partes ante la Justicia Ordinaria.

**VIGÉSIMA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.** Forman parte integrante de este contrato los siguientes documentos:

- El Anexo mencionado en el contrato
- El Anexo de iniciación del plazo.
- El Pagaré en blanco con carta de instrucciones.

Para constancia, se suscribe y se reconoce la firma y el contenido del documento ante notario.

FIRMA DE SULEASING

Nombre  
Cédula

FIRMA Y SELLO DE EL LOCATARIO

**SEGUCOLSA LTDA.**

Corredores de Seguros

NIT: 800.004.393-1

Nombre  
Cédula o Nit.

ESPACIO PARA RECONOCER LA FIRMA Y EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO.

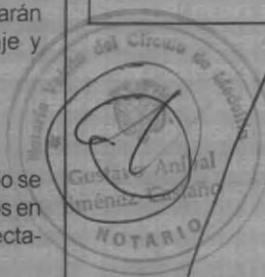
Compareció(eron) ante mí, **GUSTAVO JIMENEZ CASTAÑO**  
NOTARIO VEINTE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

El Sr.(es) **Carlos Remberto Pardo**  
**ECHAVEZ**

identificado(s) con la(s) cédula(s) Nos **70091653**

y manifestó(aron) que el contenido del documento que  
ANTECEDENTE DE CIERTE que la(s) firma(s) que en el  
aparece(n) e (son) suya(s) y es(son) la(s) misma(s) que  
usa(n) en todo su(los) acto(s). Para constancia se firma \*\*

Medellín, \* 19 de Nov. 1998



ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

CONTRATO : 20051

## DATOS GENERALES

## DATOS SULEASING.

REPRESENTANTE : JUAN EVARISTO ARROYAVE MAYA  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD : 71.579.320  
CALIDAD : APODERADO ESPECIAL

## DATOS LOCATARIO.

DENOMINACION : SEGUCOLSA LIMITADA - CORREDORES DE SEGUR  
ESCRITURA DE CONSTITUCION NRO. 334 DE FEBRERO 18 DE 1987  
DE LA NOTARIA 08 DE MEDELLIN  
REPRESENTANTE : CARLOS BERNARDO RESTREPO E.  
CALIDAD .....: GERENTE  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD : 70.091.653  
AUTORIZACION : ACTA DE JUNTA DE SOCIOS  
NO REQUIERE

## CONDICIONES FINANCIERAS

## DEL CANON.

PLAZO .....: 36 meses  
MODALIDAD .....: ANTICIPADO  
VALOR .....: 425.337  
PERIODICIDAD .....: MENSUAL **25 AGO. 1998**  
FECHA DE INICIACION DEL PLAZO Y DEL PRIMER PAGO : .....  
Los pagos siguientes se haran el mismo dia de cada periodo  
posterior.  
REVISION .....: TRIMESTRAL  
TASA DE NEGOCIACION : DTF + 9,00 puntos.  
CANON EXTRAORDINARIO : 27.500.000 en el momento cero (0) del  
contrato.

En caso de presentarse prepagos al contrato por abono a capital,  
estos seran considerados como cuotas extraordinarias.

El canon de arrendamiento financiero pactado en este contrato,  
incluye un costo financiero equivalente al 49,09 % efectivo anual.

## DE LOS BIENES.

VALOR DE LOS BIENES : 36.855.000

## DE LA OPCION DE COMPRA.

FECHA DE PAGO : El dia del vencimiento del plazo.  
VALOR : 935.500  
PORCENTAJE : 10,00000000%

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO                      CONTRATO : 20051

CLAUSULA DE TERMINACION ANTICIPADA : En caso de terminacion anticipada del contrato por mutuo acuerdo entre las partes, el locatario debera pagar a SULEASING el valor presente de los canones pendientes de pago y no causados y el valor de la opcion de compra, descontados a la tasa basica nominal anual (T.C.C. o D.T.F.) definida en este anexo.

La tasa basica sera la vigente en el contrato en la fecha acordada para su terminacion.

DE LOS SEGUROS

COMPANIA DE SEGUROS ...: SURAMERICANA  
TIPO DE SEGUROS .....: AUTOMOVILES  
COBERTURAS O AMPAROS .: POLIZA DE AUTOMOVILES  
VALOR ASEGURADO .....: 36.855.000

Observaciones : La tasa de negociacion del contrato es la D.T.F., por lo tanto, donde se hable de T.C.C., se debe aplicar lo referente al D.T.F., regulada por la resolucion E. 017/93 J.D. Banco de la Republica.

DE LAS GARANTIAS.

AVALISTAS :  
CC            8.269.257      SANTAMARIA ARANGO ALVARO  
CC            70.091.653      RESTREPO ECHEVERRI CARLOS BERNARDO

BIENES Y VENDEDORES

"EL LOCATARIO declara que ha escogido en forma autonoma al proveedor, que conoce su idoneidad, su trayectoria dentro del mercado, los productos que ofrece y las condiciones en que otros proveedores ofrecen los mismos productos. El suministro de informacion erronea, falsa o inexacta sobre dichos proveedores, sera causal para que SULEASING pueda dar por terminado el contrato, por incumplimiento de las obligaciones del mismo, eximiendose de cualquier tipo de responsabilidad que se origine en dicho incumplimiento.

Para efectos de la entrega SULEASING comunica a EL LOCATARIO que en la fecha, el proveedor ha puesto el(los) bien(es) a su disposicion en el lugar y condiciones definidas en este anexo. EL LOCATARIO los declara recibidos a entera satisfaccion y sera de su cargo cualquier suma que se causare por concepto de bodega u otros gastos ocasionados por el transporte e instalacion de el(los) bien(s).

-----  
DESCRIPCION : MITSUBISHI WAGON NACIONAL FULL EQUIPO  
MARCA : MITSUBISHI  
MODELO : 1998                      MOTOR : 6G72GC3009  
SERIE : V43WA00370  
PLACA SULEASING : 32036  
VENDEDOR : SUMICAR S.A.

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

CONTRATO : 20051

**SEGUCOLSA LTDA.**  
 Corredores de Seguros  
 NIT. 800.064.893-1

SEGUCOLSA LIMITADA - CORREDORES DE SEGUR  
 CARLOS BERNARDO RESTREPO E.  
 LOCATARIO

Compareció(eron) ante mí, GUSTAVO JIMENEZ CASTAÑO  
 NOTARIO VEINTE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

El Sr.(es) Carlos Bernardo Restrepo Echeverry

identifica lo(s) con la(s) cédula(s) Nos. 70091-653

y manifestó(eron) que el contenido del documento que  
 ANTE MI SE LEYÓ y que la(s) firma(s) que en él  
 aparece(n) son la(s) misma(s) y es(son) la(s) misma(s) que  
 usa(n) en sus negocios. Para constancia se firma \*\*

*[Handwritten signature]*

Medellín, \*

19 AGO. 1998



*[Handwritten signature]*

## A N E X O

CONTRATO : 20051

De conformidad con lo señalado por el literal C) del numeral 2o del artículo 88 de la ley 223/95, el canon de arrendamiento se discriminara así :

CUOTA	VALOR CANON	ABONO-CAPITAL	COSTO FINANCIERO
1	27.925.337	27.623.133	302.204
2	425.337	127.301	298.036
3	425.337	131.609	293.728
4	425.337	136.063	289.274
5	425.337	140.668	284.669
6	425.337	145.428	279.909
7	425.337	150.350	274.987
8	425.337	155.438	269.899
9	425.337	160.698	264.639
10	425.337	166.137	259.200
11	425.337	171.759	253.578
12	425.337	177.572	247.765
13	425.337	183.582	241.755
14	425.337	189.795	235.542
15	425.337	196.218	229.119
16	425.337	202.858	222.479
17	425.337	209.724	215.613
18	425.337	216.821	208.516
19	425.337	224.159	201.178
20	425.337	231.745	193.592
21	425.337	239.588	185.749
22	425.337	247.697	177.640
23	425.337	256.079	169.258
24	425.337	264.746	160.591
25	425.337	273.705	151.632
26	425.337	282.968	142.369
27	425.337	292.545	132.792
28	425.337	302.445	122.892
29	425.337	312.681	112.656
30	425.337	323.263	102.074
31	425.337	334.203	91.134
32	425.337	345.513	79.824
33	425.337	357.206	68.131
34	425.337	369.295	56.042
35	425.337	381.794	43.543
36	425.337	394.714	30.623

La variación que se presente en los valores expresados en la tabla anterior como consecuencia de la revisión del canon estipulada en el contrato será certificada por SULEASING a Diciembre 31.

# ANEXO 4.1.3: INICIACION

La validez de este documento puede verificarse en la página <https://www.runt.com.co/runt/appub/PortalCiudadano/historicoVehicular.html#/consulta> con el número de solicitud



## REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1182229

Identificación : MMJ597

Expedido el 27 de julio de 2022 a las 10:28:11 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA  
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

### DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	MMJ597	Autoridad de tránsito	STRIA DE TTOyTTE MEDELLIN
Fecha Matrícula	31/07/1998	Estado Licencia	ACTIVO

### DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	NO REGISTRA	Fecha Acta importación	NO REGISTRA
-----------------------	-------------	------------------------	-------------

### CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	MMJ597	Nro. Motor	6G72GC3009		
Nro. Serie	V43WA00370	Nro. Chasis	V43WA00370		
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	MITSUBISHI		
Linea	UV 43	Modelo	1998		
Carrocería	CABINADO	Color	VERDE ARRECIFE		
Clase	CAMIONETA	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	3000	Tipo de Combustible	GASOLINA		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio	MIXTO		
Nivel Servicio	NO APLICA				
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	SI
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				NO	

### DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



27 de julio de 2022 a las 10:28:11 AM



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1182229

Identificación : MMJ597

Expedido el 27 de julio de 2022 a las 10:28:11 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA  
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

LIMITACIONES

Entidad que suscribe	ALCALDIA MUNICIPAL
Fecha de inscripción	27/04/2011
Tipo de Medida	EMBARGO

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
82509454	19/12/2021	18/12/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	SI
79970999	08/12/2020	07/12/2021	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	27/12/2021	27/12/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA AGUACATALA	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	07/12/2020	07/12/2021	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EXPOSICIONES S.A	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA JURÍDICA	31/07/1998	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A1374836	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	17/10/2013	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	A0391534	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	28/04/2008	Area	NO REGISTRA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



## REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1182229

Identificación : MMJ597

Expedido el 27 de julio de 2022 a las 10:28:11 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA  
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

### LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A0354553	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	18/02/2008	Area	NO REGISTRA

### SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
166630901	27/12/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA
163989891	12/11/2021	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA DE TTOYTTE MEDELLIN
148080182	07/12/2020	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
134658897	09/12/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
120497947	11/12/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
106893163	09/12/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
92820911	13/12/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
77695123	04/12/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS VEGAS S.
56463542	08/08/2014	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS VEGAS S.
40011183	22/07/2013	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	CONCESION RUNT S.A
35027756	25/02/2013	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS VEGAS S.
15953182	02/08/2011	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CAR CENTER INTERNATIONAL

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**  
**HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 1182229

Identificación : MMJ597

Expedido el 27 de julio de 2022 a las 10:28:13 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

**HISTÓRICO DE PROPIETARIOS**

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	890927705	LEASING SURAMERICANA CIA DE FINANCIERA	31/07/1998	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

